

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

AMPARADO: -----. RECURRIDO: TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ANGELES

Rol:

292-2023

Fecha de sentencia:	10-07-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO: -----. RECURRIDO: TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LOPENAL DE LOS ANGELES: 10-07-2023 (-), Rol N° 292-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cvm79). Fecha de consulta: 12-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, diez de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En la presente causa, recurso de amparo, Rol N° 292-2023, comparece Nelly Díaz Catrileo, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de ----, en relación a causa RUC 2100889943-3, RIT: 36-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles; y presenta recurso de amparo en contra de resolución de fecha 22 de junio del presente año pronunciada por la sala integrada por los Magistrados Ana María Sauterel Jouanett, Ingrid Quezada Valdevenito y Marisol Panes Viveros.

Fundamenta el recurso en que la resolución impugnada, en cuanto dispone se realice audiencia de manera telemática, se dicta en contra de lo expresado en la ley N° 21.394 y a la actual normativa contenida en el artículo 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, conforme a los cuales, estima, la modalidad telemática no procede en audiencias de juicio, sin que se trate en la especie de un caso de excepción. Cita al efecto jurisprudencia.

Agrega que las normas fijan una regla de procedimiento en orden a que en el juicio oral el tribunal debe estar siempre presente, es decir, presencialmente en la sala destinada a la realización de juicios orales, y no desde un lugar distinto aunque esté dentro de la infraestructura física del Tribunal.

Expone que se trata de un acto ilegal y arbitrario, que afecta la libertad personal del amparado, pues el Ministerio Público no ha efectuado peticiones al efecto, y tampoco ha solicitado audiencia para debatir algo similar, razón por la cual estima que la prueba debe ser citada presencialmente y el Tribunal debe estar presente en el juicio.

Pide se acoja el recurso, resolviendo que se trata de una resolución ilegal y arbitraria, y se cite a audiencia de juicio en forma presencial.

Informa el recurso doña Ingrid Quezada Valdevenito, Jueza titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, señalando que señalando la causa en que incide la resolución recurrida corresponde a la RUC 2100889943-3, RIT 36-2023, seguida por el Ministerio Público en contra de ----, acusado como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas. El juicio oral debe llevarse a cabo el día 2 de agosto de 2023.

Por resolución de 6 de junio de 2023, se fijó audiencia de juicio oral para el día 2 de agosto del 2023, disponiéndose que se llevara a efecto mediante modalidad telemática. La defensa repuso de dicha resolución, reposición cuya resolución se defirió para el 22 de junio de 2023, fecha de la correspondiente audiencia de factibilidad técnica. La reposición interpuesta fue desechada por los argumentos que motivaron al tribunal a realizar la audiencia de juicio oral de manera telemática.

Al efecto, frente a la falta de acuerdo de los intervinientes, y atendido un estado de emergencia sanitaria que aun impera en el país, hasta el 31 de agosto próximo, por razones sanitarias, por la pandemia producto del COVID, los Tribunales han venido desarrollando sus audiencias de juicio de manera telemática, conforme a la normativa legal, constitucional e interna de la Excelentísima Corte Suprema y protocolos suscritos, que avalan la realización de audiencias de juicio oral de manera telemática, en atención a que a la realización de los juicios orales de esta forma no afectan garantías constitucionales, ni el derecho al debido proceso, o a la defensa. Cita al efecto jurisprudencia. Agrega que el Ministerio Público y sus testigos comparecerán telemáticamente, los funcionarios policiales desde sus unidades policiales y el acusado y su defensa de manera presencial, sin perjuicio que decidan, por los motivos que estimen, comparecer también de manera telemática. Además, al menos uno de los miembros de la sala del Tribunal Oral en lo penal de Los Ángeles, comparecerá de manera presencial, sin perjuicio, de que asistan eventualmente más jueces presenciales.

Informó el Ministerio Público, señalando que, conforme a la jurisprudencia que cita, se trata de una

resolución dictada con apego a las normas y decisiones administrativas vigentes durante la alerta sanitaria, sin que exista un acto ilegal que afecte derechos constitucionales.

Se trajeron los autos en relación y se agregó la causa extraordinariamente en tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo establecido en la Constitución o en las leyes, puede ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y conceder la debida protección al afectado.

El mismo artículo, en su inciso tercero, agrega que el amparo podrá también ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que en la especie, a través del recurso de amparo se impugna la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, de 22 de junio de 2023, en orden a llevar a cabo el juicio oral de la causa, de manera telemática.

TERCERO: Que informando el Tribunal recurrido, expone que su decisión se asienta en que actualmente rige el estado de alerta o emergencia sanitaria, hasta el 31 de agosto de 2023, razón por la cual las audiencias de juicio han sido fijadas de forma telemática, de acuerdo a la normativa legal y administrativa vigente, y a aquella reglamentación interna emanada de la Excm. Corte Suprema, en el entendido que la realización de juicios orales de esta manera, durante la vigencia del estado de alerta sanitaria antes referido, no afecta la vigencia de los derechos constitucionales.

CUARTO: Que como previamente se ha indicado, el recurso de amparo se concede en favor de toda persona que se encuentre arrestada, detenido o presa con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política o en las leyes, o bien en favor de quien ilegalmente sufra cualquiera otra privación,

perturbación o amenaza en dicho sentido. En todos estos casos, la Corte de Apelaciones respectiva debe dictar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Se trata, en consecuencia de dilucidar en la especie si la negativa a la suspensión del apremio, constituye o no una amenaza relativa a alguna de las situaciones recién señaladas, o por el contrario, no existe vulneración de normas constitucionales y/o legales en su resolución.

QUINTO: Que respecto de la materia motivo del recurso, efectivamente el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la ley 21.394, de 30 de noviembre de 2021, contiene, en general y para situaciones de normalidad, las situaciones en que, en el marco de los procedimientos penales, los Juzgados de Garantía, los Tribunales de Juicio Oral en Lo Penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, pueden decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semi presencial. La norma anterior ha de entenderse en concordancia con lo que al efecto previene el artículo 308 del Código Procesal Penal.

No obstante, el artículo 107 ter del mismo Código, en su texto actual, establecido por la ley 21.394 ya citada, dispone en su inciso primero: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí”.

A su turno, los incisos cuarto y quinto de la misma norma señalan: “Dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la Corte en su

resolución y a las reglas de los incisos siguientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.”

SEXTO: Que confrontadas las normas antes citadas con lo expuesto por las partes, se aprecia que en la situación descrita en el recurso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles se ha ceñido a la normativa legal y reglamentaria actualmente vigente -a lo menos hasta el 31 de agosto de 2023- fecha del término de la actual situación excepcional de alerta sanitaria, habiendo celebrado la correspondiente audiencia de factibilidad técnica y oyendo a los intervinientes de acuerdo al artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, resolviendo finalmente la celebración del juicio de manera semipresencial y/o telemática, con fundamento suficiente y de manera concordante con lo resuelto previamente por esta Corte, conforme a la Jurisprudencia que cita.

Si a lo expuesto se adiciona que para la audiencia respectiva a lo menos uno de los integrantes de la sala respectiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal comparecerá de manera presencial; y que el propio imputado y su defensa, en su caso, si lo estiman pueden comparecer de manera remota, no es posible concluir que se den los supuestos de la acción de amparo, que exige una ilegalidad constitutiva de afectación, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo que no ha sido demostrado por la recurrente.

Tampoco comparece la vulneración a la libertad personal ni a la seguridad individual, en el hecho que los testigos del Ministerio Público como también los de defensa puedan hacerlo, si los hubiere, en prestar declaración en forma telemática, puesto que ello no vulnera la inmediación requerida para el caso en tanto lo importante resulta ser la posibilidad de los intervinientes de interrogar y contrainterrogar a los testigos acerca de las cuestiones de hecho que estos declaran, y ello no se ve afectado por la forma ésta de declaración.

Con lo anterior, no es posible calificar la resolución impugnada como ilegal o arbitraria, desde que precisamente se asienta en legislación y normativa reglamentaria actualmente vigente y aplicable, en un caso especialmente previsto al efecto por la ley.

SEPTIMO: De la manera señalada, y circunscribiendo la discusión planteada al ámbito preciso del amparo que se pide, no es posible concluir que en la especie se esté frente a un acto del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal recurrido, que constituya privación, perturbación o amenaza que afecte la libertad personal del amparado o que vulnere su seguridad individual, y que habilite para un eventual restablecimiento del imperio del derecho, que en absoluto se aprecia quebrantado.

Finalmente, no existiendo ilegalidad o arbitrariedad, sólo procede el rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo deducido por Nelly Díaz Catrileo, en representación de -----; en contra de la resolución de veintidós de junio del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, que dispone la celebración de juicio oral de forma telemática, en causa RUC 2100889943-3, RIT 36-2023 del mencionado Tribunal.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción de la ministra suplente señora Claudia Vilches Toro, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, en razón de haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

N°Amparo-292-2023.